

## V. Comunidades Autónomas

### NAVARRA

**3016** LEY FORAL de 18 de noviembre de 1983 por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 7.º de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 7.º de la Ley Foral de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones.

Artículo único.—El párrafo primero del artículo 7.º de la Ley Foral 34/1983, de ayudas a los afectados por las recientes inundaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

«Se aprueba un crédito extraordinario por importe de 50 millones de pesetas, que se destinará a sufragar los daños producidos en el País Vasco y Cantabria.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amelioramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y hagan cumplir.

Pamplona, 18 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,  
JUAN MANUEL ARZA MUÑOZURI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 146, de 23 de noviembre de 1983.)

**3017** LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Artículo único.—Se modifican los artículos 6.º y 8.º de la norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, que quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 6.º Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra, sean cualquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinan, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, depósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.»

«Artículo 8.º Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro público a tal efecto existente:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias y edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a las oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Conventos de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos, así como los Colegios y otros Centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra que no produzcan renta.

3. Los Colegios y otros Centros de enseñanza que tengan calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

6. Las instalaciones que se construyan por Empresas industriales o comerciales, que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de ellas y con carácter meramente aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

7. Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de los socios.

8. Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan, en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fueron creados.

9. Las sedes de los Partidos Políticos y Organizaciones sindicales, legalmente constituidos.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amelioramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,  
JUAN MANUEL ARZA MUÑOZURI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 152, de 7 de diciembre de 1983.)

**3018** LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre concesión de un crédito extraordinario de quince millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de quince millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de hasta 15.000.000 de pesetas para ayudas a los partidos políticos, coaliciones electorales y agrupaciones electorales para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra.

Art. 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a «Remanentes por créditos no prorrogados». La identificación del gasto en el Presupuesto prorrogado de 1982 será la siguiente: Dirección de Hacienda, partida 12000-329-0000, «Subvención a partidos políticos campaña electoral Parlamento 1983».

Art. 3.º Las ayudas consistirán en 150.000 pesetas por escaño obtenido en el Parlamento de Navarra y 31 pesetas por voto a las listas que hubiesen alcanzado escaño parlamentario.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,  
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 152, de 7 de diciembre de 1983.)

3019

LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 por la que se suprimen los artículos 88 a 91 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales en Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral, suprimiendo los artículos 88 a 91 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo único.—Se suprime el artículo 88 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del 1 de enero de 1984.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, los artículos 89, 90 y 91 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,  
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 152, de 7 de diciembre de 1983.)

3020

LEY FORAL de 30 de noviembre de 1983 sobre obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre obligaciones de información tributaria, retenciones, sanciones por demora y tasas:

#### Artículo 1.º Obligaciones de información tributaria.

1. Los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Notarios que intervengan o autoricen la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, efectos de comercio o efectos públicos vendrán obligados a comunicar tales operaciones a requerimiento de la Administración Tributaria.

La misma obligación recaerá sobre las instituciones de crédito y ahorro, las sociedades mediadoras en el mercado de dinero, las sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio o efectos públicos, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

2. A los fines tributarios o de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos, la Administración Tributaria

podrá requerir a las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior la aportación de los datos, antecedentes y circunstancias de que dispongan referentes a operaciones o contratos sobre cualesquiera títulos, valores, efectos de comercio o efectos públicos en que hayan actuado como fedatarios públicos o intermediarios, realizados por personas físicas o jurídicas sometidas a investigación tributaria.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director de Hacienda, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al tiempo o ejercicio a que se refiera.

3. Con los mismos requisitos y limitaciones establecidos en el apartado anterior, las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 deberán exhibir, a requerimiento de la Administración Tributaria, sus libros, registros o protocolo, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción de secreto profesional.

4. Los datos o informaciones obtenidos en la investigación sólo podrán ser utilizados a los fines tributarios o de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualquiera otros delitos públicos, quedando obligados las autoridades y funcionarios que tuviesen conocimiento de los mismos al más estricto sigilo, sin perjuicio de los casos en que deba deducirse el oportuno tanto de culpa.

#### Art. 2.º Retenciones.

1. Cuando una persona física o jurídica satisfaga rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, sobre los cuales deba practicar retenciones a cuenta de los mismos, efectuará el ingreso del importe de la retención que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. El incumplimiento de esta obligación, salvo que deba calificarse como defraudación de acuerdo con la legislación vigente, devengará los intereses de demora y demás recargos que sean procedentes.

2. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo único del 16 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

#### Art. 3.º Extensión a los impuestos indirectos de las sanciones de demora.

El retraso en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de declarar, practicar liquidación a cuenta o ingresar el importe de las correspondientes cuotas en la Hacienda Foral de Navarra, referidas al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre el Lujo, Impuestos Especiales, Impuesto del 5 por 100 sobre Espectáculos y Canon sobre la Producción de Energía Eléctrica llevará consigo un recargo automático del 5 por 100, si el retraso no es superior a dos meses, y del 10 por 100 cuando exceda de dicho plazo, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de los intereses de demora correspondientes a los días de retraso.

#### Art. 4.º Tasa funcionarios.

Queda derogada la tasa por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos que corresponda exigir a la Diputación Foral de Navarra según lo establecido en la letra a) del artículo 18 del vigente Convenio Económico de 19 de julio de 1980, sin perjuicio del derecho de la Hacienda de Navarra a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

#### Art. 5.º Tasa vehículos.

La tasa de identificación y valoración de los vehículos de tracción mecánica, sujetos a imposición por los impuestos sobre el Lujo y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, implantada por acuerdo de la Diputación Foral de 25 de noviembre de 1961, se eleva en un 50 por 100.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de noviembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,  
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 152, de 7 de diciembre de 1983.)